



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 1541/21-16-01-2

ACTOR:



**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA ANA LUZ BRUN
IÑÁRRITU**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

11 SEP 2023

RECIBIDO
HORA: 9:50
RECIBIO: SAJCI

Mérida, Yucatán, a uno de agosto de dos mil veintitrés.-

Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los **CC. Magistrados Licenciados RAFAEL QUERO MIJANGOS**, como Presidente de esta Sala, **ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS** y **ANA LUZ BRUN IÑÁRRITU**, Instructora en el presente juicio contencioso administrativo federal, se procede a dictar sentencia definitiva en los autos del juicio contencioso administrativo número **1541/21-16-01-2**, promovido por el _____, en representación de la persona moral denominada _____ conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 05 de marzo de 2020, compareció la _____, en representación de la persona moral denominada _____, a promover juicio contencioso administrativo federal en contra de la RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SEAFI0301/AG/REC/7291/2019, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA CUAL SE LE REQUIRÓ EL PAGO

DE LA CANTIDAD DE \$163,922.73, CON CARGO A LA PÓLIZA DE FIANZA CON NÚMERO DE FOLIO 8570879 DE 15 DE MAYO DE 2018 Y LA CANTIDAD DE \$899,998.83 CON CARGO A LA PÓLIZA DE FIANZA CON NÚMERO DE FOLIO 857103, TAMBIÉN DE 15 DE MAYO DE 2018.

2.- Por acuerdo de 10 de marzo de 2020, el Magistrado Instructor de la Décima sala Regional Metropolitana de este Tribunal, tuvo por admitida la demanda en la vía ordinaria, radicándose con el número 6243/20-17-10-4, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulará su respectiva contestación.

3.- Mediante auto de 06 de noviembre de 2020, los Magistrados Integrantes de la Décima Sala Regional Metropolitana, dieron cuenta con el oficio recibido el 05 de noviembre de 2020, por medio del cual la autoridad demandada interpuso el incidente de incompetencia en razón de territorio, por lo que, decretaron la suspensión del juicio y ordenaron la remisión de los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal.

4.- Mediante sentencia de 10 de agosto de 2021, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, declaró procedente y fundado el incidente de incompetencia por territorio planteado por la demandada, declarando competente a esta Sala Regional Peninsular.

5.- Mediante oficio SGA-1as-3546/21, de 06 de octubre de 2021, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el día 05 de noviembre de 2021, la Secretaría Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, remitió los autos originales del juicio de nulidad 6243/20-17-10-4.

FACULTADO PARA ANALIZAR LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO PENAL. Cuando lo que se impugna en el juicio de nulidad es el requerimiento de pago de la fianza otorgada ante un juez penal para garantizar la libertad provisional del procesado, el Tribunal Fiscal de la Federación no se encuentra facultado para analizar la validez de las actuaciones realizadas en el proceso penal correspondiente, sino únicamente si el requerimiento de pago expedido por la Tesorería cumple o no con los requisitos que justifican la validez del cobro. Lo anterior es así, porque las facultades que corresponden a las autoridades judiciales y a las administrativas que intervienen en la efectividad de una garantía penal son de diversa naturaleza y, por consiguiente, es inconcuso que las violaciones que al ejercerlas cada una de ellas pudieran ocasionar a la afianzadora, en todo caso, deberán combatirse dentro de la esfera competencial que a cada cual de esas autoridades corresponde, a fin de salvaguardar el principio constitucional de división de poderes."

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora en su demanda, es inconcuso que no desvirtuó la presunción de validez y legalidad de la que goza la resolución impugnada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual esta Juzgadora reconoce la validez de la misma, conforme al artículo 52, fracción I, de la misma Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 1541/21-16-01-2

ACTOR:

TFJA
Autonomía - Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

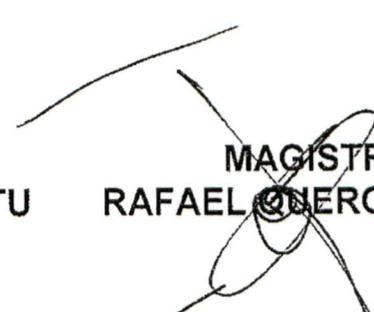
27

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en los Considerandos que lo integran.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo.


**MAGISTRADA
ANA LUZ BRUN INÁRRITU**


**MAGISTRADO
RAFAEL QUINTERO MIJANGOS**


**MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS**


**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO
vjfn**